SENTENCIA N° 006

Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: **029- 2020-00286-00**
ACCIONANTE: **MERY RUTH BARRERO GONZALEZ**
ACCIONADA: **ARRENDAMIENTOS PANORAMA**

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN:

Pasa el despacho a resolver la acción de Tutela presentada por la señora MERY RUTH BARRERO GONZALEZ contra ARRENDAMIENTOS PANORAMA LTDA.

II.- DE LO PRETENDIDO Y EL SUSTENTO FACTICO

De lo pedido

Que se tutele su derecho fundamental de petición y se ordene a la inmobiliaria Arrendamiento Panorama, dar respuesta a las peticiones realizadas el 18 de noviembre de 2020 y el 23 de noviembre de 2020.

Sustento factico.

Los hechos de la presente acción se sintetizan así:

- Que el pasado 18 y 23 de noviembre de 2020, presentó derechos de petición y a la fecha de presentación de la acción, no han sido contestados.

III. TRAMITE PROCESAL:

Por el sistema de reparto, llevado a cabo el día 11 de diciembre de 2020, nos fue adjudicada la presente acción y por reunir los requisitos establecidos en el Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se procedió a su admisión.

IV. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

1. ARRENDAMIENTOS PANORAMA LTDA.

La entidad accionada, el día 16 de diciembre 2020, alegó al correo electrónico institucional contestación de la acción de tutela, en la cual afirmó que no es posible constituirse la violación de derecho fundamental del debido proceso, toda vez que el artículo 5 del Decreto 491 de marzo de 2020 amplió los términos a 30 días hábiles para contestar derechos de petición.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591/91 y el artículo 1 del decreto 1983 de 2017, además las partes tienen capacidad sustantiva y procesal.

VI. PROBLEMA JURIDICO Y TESIS DEL DESPACHO

Problema Jurídico.

El problema jurídico a resolver en la presente acción, es determinar si existe vulneración y/o amenaza al derecho fundamental de petición ejercido por la señora **MERY RUTH BARRERO GONZALEZ**, con ocasión a las peticiones realizadas el 18 y 23 de noviembre de 2020 a **ARRENDAMIENTOS PANORAMA LTDA.**

Tesis.

La tesis que sostendrá el despacho, es que la entidad accionada si está vulnerando el derecho fundamental de petición incoado, pues si bien a la fecha de presentación de la demanda no había acaecido el termino de 15 días para el segundo derecho de petición de fecha 23 de noviembre 2020, cuyo término vencía el 15 de diciembre de 2020, para dar respuesta, a la fecha del presente fallo, ya está fenecido sin que se haya emitido respuesta alguna, a ninguna de las 2 peticiones elevadas, por tanto no sería garante obligar a la accionante a acudir nuevamente a la acción de tutela a sabiendas que no han emitido respuesta, por ende, por económica procesal y en pro de garantizar el derecho invocado, ha de concederse el amparo.

De otra parte, infiere este despacho que la entidad accionada si está vulnerando el derecho fundamental de petición incoado, puesto que el decreto 491 de marzo de 2020 si bien amplia el término para atender las peticiones, el ámbito de aplicación del mismo como se evidencia en el artículo 1 es para todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, particulares que cumplan funciones públicas, por tanto como se puede evidenciar la entidad accionada no desempeña función pública alguna y por ello no se encuentra contemplada dentro de dichas excepciones.

VII. CONSIDERACIONES:

1. PROCEDENCIA DE LA TUTELA

1.1 Legitimación por activa

Conforme al artículo 86 de la Constitución, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Así pues, se tiene que en el presente caso, la accionante actúa a nombre propio

1.2 Legitimación por pasiva

De conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, así como lo establecido en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, se acredita la legitimación por pasiva de Arrendamientos Panorama Ltda, por ser esta entidad, la presunta transgresora del derecho fundamental invocado.

1.3 inmediatez

La Corte ha resaltado que, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede interponerse “en todo momento” porque carece de término de caducidad. No

obstante, la jurisprudencia constitucional también es consistente al señalar que la misma debe presentarse en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

Encuentra esta judicatura acreditado el presente requisito pues las peticiones que dieron origen a esta acción, se presentaron el 18 y 23 de noviembre de 2020, es decir, que la acción se ejerció en un tiempo razonable.

1.4 Derecho fundamental de petición. Sentencia T 015 de 2019.

Afirma la corte que **(…)** *el derecho de petición es una garantía ius fundamental, consagrada en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991. De conformidad con él, "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales". Con arreglo a él, ha sido definido por parte de esta Corporación como la facultad que tiene toda persona en el territorio colombiano para formular solicitudes –escritas o verbales -, de modo respetuoso, a las autoridades públicas, y en ocasiones a los particulares y, al mismo tiempo, para esperar de ellas la respuesta congruente con lo pedido*.

Así, aduce la Corporación que **(…)** *La facultad de presentar solicitudes y esperar una respuesta exigible está íntimamente relacionada con los fines del Estado, en tanto a través de ella las personas pueden participar activamente en las decisiones que les afectan y procurar el cumplimiento de los deberes de la administración, de modo que genera un ambiente democrático y de diálogo con las diversas instituciones estatales y entre los particulares, pues les permite interactuar en relación con fines privados o públicos.*

Igualmente, afirma que **(…)** *si bien la aplicación del derecho de petición es inmediata, el Legislador lo ha regulado mediante la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y la Corte Constitucional ha reconocido que tiene un papel trascendental en la democracia participativa y un "carácter instrumental" que puede estar relacionado con el ejercicio de otros derechos fundamentales.*

Ahora, la Sala de la Corte Constitucional en la Sentencia **C-007 de 2017**, estableció que la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:

> ***(i) Prontitud**. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (…) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."*
>
> ***(ii)Resolver de fondo la solicitud**. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; **congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina**, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.*

(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.

Explica además la Corte que (…) *la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia, de la respuesta favorable a lo solicitado. D**e modo tal que se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello**. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "derecho a lo pedido" [67], que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal." [68]* (Negrita y subrayado fuera del texto).

VIII. CASO CONCRETO

La presente acción de tutela tiene por objeto lograr el amparo Constitucional del derecho fundamental de petición que presentó a nombre propio la señora Mery Ruth Barrero González, contra Arrendamientos Panorama Ltda.

Dentro del plenario se tiene por acreditado lo siguiente:

Que la accionante radicó peticiones ante Arrendamientos Panorama Ltda., los días 18 y 23 de noviembre de 2020, ello a través de correo electrónico y de manera física.

Que en la primera petición se pidió lo siguiente: "*Solicito la terminación unilateral del contrato firmado en julio de 2019, sin tomar en cuenta la especificado en la cláusula Decima Sexta del contrato (preaviso), ni incurrir en multa de penalización alguna, ya que esta solicitud se realiza por fuerza mayor, que no son causadas no son responsabilidad del arrendatario "*

Que, en la segunda petición, se pidió: "terminación del contrato de arrendamiento, con plazo máximo para desocupar al 5 de diciembre del presente año (fecha en la cual se cumple el mes de arrendamiento pago durante los primeros días de noviembre)"

Aunado a ello, solicito la no incursión en gasto alguno derivado de penalización por preaviso o multas por terminación de contrato, que se le excluya de responsabilidad y no incurrir en gasto alguno derivado del incremento de penalización por preaviso.

Que a la fecha de la presente sentencia ARRENDAMIENTOS PANORAMA LTDA, no ha emitido respuesta a las peticiones radicadas el 18 y 23 de noviembre de 2020, bajo la afirmación que los términos para contestar el derecho de petición fueron ampliados de conformidad al artículo 5 del Decreto 491 de 2000.

Ahora, respecto al término que tiene ARRENDAMIENTOS PANORAMA LTDA para resolver la petición, se tiene que los mismos están estipulados en el articulo 14 de la ley 1755 de 2015, que reza en lo pertinente a este caso "Artículo *14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria,* ***toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción****".*

No obstante, en ocasión al estado de emergencia sanitaria que vive actualmente el país, se expidió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, el cual otorgo a las **autoridades públicas** un término más amplio para resolver las peticiones, y el mismo que en su artículo 1 establece el ámbito de aplicación y que en su tenor literal reza:

> ***"El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades***. "

De esta manera se tiene que, la entidad accionada no es una autoridad pública ni tampoco como particular ejerce función pública alguna, por tanto, no se encuentra contemplada dentro del ámbito de aplicación ni tampoco le cobija la ampliación de términos para atender las peticiones. Así las cosas, el término para contestar las peticiones incoadas por la accionante vencieron los días 10 y 15 de diciembre de 2020.

Así las cosas, y si bien al momento de radicar la presente acción, esto es, el 11 de diciembre de 2020, uno de los derechos de petición efectivamente se encontraba vencido, el término del segundo derecho de petición que data de 23 de noviembre de 2020, aún estaba vigente, pero dicho termino feneció sin que se haya emitido respuesta alguna, pues tal hecho no fue acreditado por la accionada, por ende, no sería garante obligar a la accionante a acudir nuevamente a la acción de tutela para buscar la protección de su derecho fundamental de petición a sabiendas que no han emitido respuesta, además, que el segundo derecho de petición interpuesto, no invalida el primero, ni amplía el plazo para su contestación. por ende, por económica procesal y en pro de garantizar el derecho invocado, el cual está siendo vulnerado por la accionada, ha de concederse el amparo y se ordenara contestar los dos derechos de petición interpuestos.

En consecuencia, el Despacho no concederá el amparo solicitado, por cuanto no existe vulneración del Derecho Fundamental de Petición.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Medellín Antioquia, Administrando Justicia en Nombre del Pueblo y por Mandado expreso de la Constitución,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición invocado por la señora **MERY RUTH BARRERO GONZALEZ,** quien actúa en nombre propio, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído,

SEGUNDO: ORDENAR a ARRENDAMIENTOS PANORAMA LTDA, a través de su representante legal o de quien haga sus veces, para que en el termino de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a contestar las peticiones realizadas el 18 y 23 de noviembre de 2020 por la señora MERY RUTH BARRERO GONZALEZ**,** respuesta que deberá ser de fondo, clara y congruente con lo pedido, además la respuesta deberá ponerse en conocimiento del interesado a través de los canales dispuestos por este para recibir notificaciones.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes personalmente, o en su defecto por el medio más expedito dentro del término estatuido en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser Impugnado este Fallo, remítase oportunamente el expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo prevé el Art. 31 del Decreto citado en antecedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
94a3cee61c3bdfa046dce5fc05434bfd66a0aa04046f2321400f65be5631e056
Documento generado en 18/01/2021 04:24:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica